



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06981-2006-PA/TC  
LIMA  
OFELIA ROBERTA APAZA MUÑOZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ofelia Roberta Apaza Muñoz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 336, su fecha 13 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2003 y escrito subsanatorio de fecha 6 de agosto de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la resolución que la incorporó al régimen del Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario bajo los alcances de dicho decreto ley y se disponga el pago de sus pensiones devengadas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de Ministerio de Economía y Finanzas deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que la incorporación de la demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 es nula porque se realizó en contravención de su artículo 14.º, al haberse acumulado tiempo de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por cuanto le corresponde pronunciarse sobre la posibilidad de reincorporación de la demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deduce las excepciones de caducidad, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda alegando que su representado nunca tuvo vínculo laboral con el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad por la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales invocados.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de marzo de 2004, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar propuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, infundadas las demás excepciones e infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada fue emitida de conformidad con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC.

La recurrida, confirmando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que la demandante ingresó en la Compañía Peruana de Vapores el 3 de noviembre de 1972, por lo que no cumple los requisitos para ser incorporada al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita su reincorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530; consecuentemente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión de la demandante se evaluará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19.º del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los empleados dentro de los alcances de la Ley N.º 4916 y el artículo 20.º estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Asimismo el artículo 20.º de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, vigente desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores que ingresaron con anterioridad a la fecha de su vigencia, gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.ºs 12508 y 13000, en el artículo 22.º del Decreto Ley N.º 18027, en el artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, en el Decreto Ley N.º 19839 y en la Resolución Suprema N.º 56 del 11 de julio de 1963.

5. De otro lado la Ley N.º 24366 estableció como norma de excepción la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. En el presente caso, de la Resolución de Gerencia General N.º 304-90, de fecha 14 de agosto de 1990, obrante a fojas 7, se advierte que la recurrente ingresó a laborar en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 3 de noviembre de 1972, por lo que no cumplía con los requisitos previstos en la Ley N.º 24366 para ser incorporada, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
7. Finalmente este Tribunal considera menester enfatizar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:  
  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)